

**INFORME CORRESPONDIENTE AL TRIBUNAL ARBITRAL DEL
COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL MAR DEL
PLATA, PERÍODO 2025/26.-**

El Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados de Mar del Plata, esta integrado por los Dres. Eduardo Raimundo Hooft, Diego Coste y Carlos Alberto Brun, ejerciendo la presidencia durante el año 2025 el Dr. Eduardo Raimundo Hooft, desarrollando ininterrumpidamente su actividad desde el año 1992, siendo ejemplo para que otros Colegios Departamentales siguieran esta iniciativa.

Son árbitros suplentes los Dres. Guillermo F. Verdi, Silvana Dulin, Carolina Muzzio y Ramiro Rech.

El cargo de Secretario del Tribunal es desempeñado por el Dr. Horacio Cappelletti (art. 17 del reglamento)

Los miembros del Tribunal Arbitral se encuentran abocados a difundir el arbitraje *en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, sobre todo en aquellos Colegios Departamentales que no cuentan con el sistema. En tal orden se ha ofrecida toda la colaboración y experiencia para organizar el sistema, incluyendo la selección de árbitros para su integración.*

En el marco de las actividades institucionales, en el transcurso del corriente año se recibió la visita de la Dra. Sandra Nilda Peralta, miembro titular del recientemente creado Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del Departamento Judicial La Matanza, quien se acercó a la ciudad de Mar del Plata con el objetivo de conocer en detalle el funcionamiento y las características del Tribunal Arbitral local.

Durante la jornada se expusieron los lineamientos generales de organización, el procedimiento aplicado, así como las herramientas administrativas y tecnológicas que se utilizan para garantizar la transparencia y eficiencia en la gestión, presenciando –con la debida autorización de las partes intervinientes- en audiencias de conciliación prevista en el Reglamento de nuestro Tribunal y que generalmente se desarrollan los días miércoles de cada semana.

Se destacó especialmente el interés de la colega visitante en replicar algunos aspectos del modelo marplatense, valorando la estructura organizativa y la dinámica de trabajo implementada.

El procedimiento ante el Tribunal se rige por su propio reglamento, con las modificaciones introducidas por la reforma realizada en el año 2022, aprobada por Acta N° 2090 del Consejo Directivo en la sesión del 10 de mayo de 2022, , similar al juicio sumario civil, con una audiencia previa de conciliación que resulta vital para el funcionamiento del sistema y la solución temprana del litigio.

El traslado de la demanda es por el plazo de diez días, con la demanda o su contestación se ofrece solo la prueba documental, ya que las restantes pruebas pueden ser ofrecidas dentro de los cinco días posteriores a la celebración de la audiencia conciliatoria. Es decir que, si celebrada la audiencia se arriba a un acuerdo, las partes ahorran ese desgaste de preparar las restantes pruebas al momento de la confección de la demanda o de la contestación.

Las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires, se aplican en forma supletoria. Al Reglamento del Tribunal Arbitral se puede acceder ingresando al sitio web del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata.

Dentro de las reformas introducidas al Reglamento, se prevé una apelación contra el laudo, ante la Excm. Cámara de Apelación Civil y Comercial (restringida a vicios nulificantes). En forma pacífica la Excm. Cámara de Apelación Departamental, como distintos tribunales del país, han sostenido que la impugnación por nulidad ha de limitarse a los vicios de forma expresamente previstos, y no habilita a solicitar la revisión del laudo en cuanto al fondo, pues ello implicaría desnaturalizar la esencia misma del arbitraje, cual es la renuncia a ser juzgado por órganos estatales. El Juez deberá limitarse a resolver acerca de la existencia o no de causales susceptibles de afectar la validez del laudo y estas son, particularmente, las previstas en el art. 47 del Reglamento del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados Departamental. En igual sentido se ha dicho que la concesión del recurso de nulidad contra el laudo arbitral

atribuye jurisdicción a un tribunal diferente del que dictó aquél al solo efecto de verificar si se cumplieron las condiciones de validez a que la ley lo somete (CCMDP, sala I, exp. 163.709; sala II, exp. N° 167.108; 173.762 entre otros; CAIVANO Roque, El limitado alcance del recurso de nulidad contra los laudos arbitrales, ratificado por la Corte Suprema, L.L. 17-10-2017; SAGRARIO, Ramiro, Las causales de anulación del laudo arbitral son las establecidas taxativamente en la ley procesal, LA LEY 27/10/2017)

En cuanto a la cargas que deben cumplirse para el inicio de una demanda, en lugar de la tasa de justicia provincial, se abona un arancel del uno y medio por ciento del monto del juicio, con un importe mínimo equivalente a cuatro (4) "jus" arancelarios, con el cual se logra el autofinanciamiento del Tribuna, regulándose honorarios a los letrados que intervienen, de conformidad con lo establecido por la ley 14.967.

Los honorarios de los árbitros se encuentran establecidos reglamentariamente, en un porcentaje variable ,decreciente de acuerdo al monto del litigio, que va desde el 5% hasta llegar al 2%.

En un análisis estadístico que anualmente realiza el Tribunal, y que se ha mantenido a lo largo del presente período, aproximadamente el 50% de las causas ingresadas, finalizan dentro de los sesenta días de iniciadas, como hemos expuesto en informes anteriores el trámite de algunos expedientes no demandan mas de 30 días. Otro 25% concluye antes de los 120 días, y un 15% antes de los seis meses, es decir entonces que aproximadamente el 90% de las causas que tramitan ante el Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados no tienen una duración mayor a los 6 meses.

Es de destacar que, conforme su reglamento, si el Tribunal Arbitral viera incrementado su trabajo, el ingreso de causas, se podría crear inmediatamente otro Tribunal con los árbitros que ya se encuentran designados como suplentes, y así sucesivamente varios más, proporcionando a los profesionales de Mar del Plata un medio rápido para solucionar los conflictos.

La agilidad del trámite establecido, la flexibilidad en cuanto a la forma de practicar las notificaciones, las que son realizadas directamente por personal del Tribunal, y en general respecto al modo de actuar las partes y la inmediatez que se logra en los hechos, justifica que los letrados marplatenses se informen acerca del funcionamiento del Tribunal Arbitral para considerar seriamente la utilización de prestaciones que están a su alcance merced a un esfuerzo del Colegio de Abogados y que constituye una opción seria, frente al conocido congestionamiento de la justicia ordinaria provincial.

Relación con la Mediación Prejudicial:

La Ley 13951 estableció en la Provincia de Buenos Aires el régimen de Mediación como método alternativo de resolución de conflictos judiciales, y si bien quienes recurran al arbitraje, se encuentran exceptuados de cumplir con ese paso previo, resulta una buena oportunidad para que las partes, asistidas por sus letrados, ante el hipotético fracaso de esa instancia de mediación obligatoria, y que deben continuar con su trámite ante la justicia estatal, acuerden en sustraer la resolución del conflicto de la justicia ordinaria, y que sea resuelto por un Tribunal Arbitral institucional.

Sobre la base de ese núcleo tan importante, se impone la reformulación de la educación y formación de los abogados no pleitistas, la creación de la competencia para juicios de menor cuantía, etc. En resumen, todo aquello que sirve para desempañar al Poder Judicial del colapso que lo abruma en detrimento de los justiciables, ya que la estructura judicial es notoriamente insuficiente para hacerse cargo de la tarea de solucionar esa enorme cantidad de conflictos.

Sistema eficaz y económico:

Resultan pilares fundamentales de la eficiencia y economía del Tribunal, tres cuestiones: el impulso de oficio por parte del Tribunal en cuanto la realización de diversos trámites, como la confección de notificaciones; la inmediatez reflejada en la realización de una audiencia conciliatoria -una vez trabada la litis- la que se encuentra prevista reglamentariamente en el art. 26, audiencia a la que deben concurrir

obligatoriamente las partes, lográndose allí, mediante acuerdos transaccionales, la finalización de prácticamente el 40% de los procesos en trámite, y por último al contar con un oficial ad-hoc que realiza las diligencias dispuestas por el Tribunal, éste cuenta con un control directo sobre ellas.

En los gráficos que se acompañan, se puede apreciar lo expuesto, como así también el modo de finalización de los procesos de trámite ante el Tribunal, donde se advierte el importante porcentaje de homologaciones realizadas, fruto de la mencionada audiencia conciliatoria, la que se realiza con la presencia del Tribunal en pleno.

Cómo acceder al Tribunal Arbitral:

Se puede acceder al Tribunal, mediante la inserción, en cualquier contrato, de una cláusula en la cual las partes deciden someter cualquier divergencia que surja de la contratación, a la competencia del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del Departamento Judicial Mar del Plata.

Pero también podemos acceder a este Tribunal, sin contar con esa cláusula previa, y aún, una vez que se ha originado el litigio, e inclusive encontrándose en trámite la acción ante la Justicia Estatal; ello, mediante un acuerdo de partes que deciden remitir la contienda a este Tribunal Arbitral, continuando allí el procedimiento.

Conforme el art. 11 del Reglamento del Tribunal, el que sigue moderna doctrina, también puede surgir de otra manifestación de voluntad formulada antes o después del conflicto, firmadas por las partes o contenidas en un canje de cartas o telegramas, siendo igualmente válida la prorrogación si el demandado contesta la demanda, sin cuestionar la competencia del tribunal.

En cuanto a los costos para acceder al Tribunal Arbitral, en la mayoría de los casos resulta más económicos que ocurrir a la justicia Ordinaria. Se abona un arancel, mediante depósito en la cuenta del Tribunal Arbitral del Colegio de Abogados del Banco de la Provincia de Buenos Aires, que representa el 1,5 % del monto del juicio, con un mínimo equivalente a dos 4 "jus" arancelarios, además de cumplir con el anticipo previsional y el bono previsto por la ley 8480. No abonándose tasa de

justicia, no corresponde el pago del 10% que correspondería a la sobre tasa.-

Enumeramos seguidamente una serie de requisitos, previstos por el Reglamento del Tribunal Arbitral, para la actuación ante el mismo:

1.- **Escrito de inicio y documental**

El Reglamento prevé un trámite único para todas las cuestiones, no hay procedimiento ejecutivo. Se trata de un "**procedimiento especial**" con un traslado para los accionados por el plazo de DIEZ días. (art. 21, 22 R.T.A.), como ya hemos adelantado.-

Con la demanda, debe acompañarse 1 juego de copias para cada uno de los demandados y, en caso de desalojo, al demandarse asimismo a subinquilinos y/u ocupantes, un juego mas de copias.-

Prueba documental: Se debe adjuntar asimismo a la demanda, o a su contestación, la prueba documental. Respecto a la restante prueba, se ofrecerá en la oportunidad prevista por el art. 27 R.T.A., es decir dentro de los cinco días posteriores de celebrada la audiencia conciliatoria prevista reglamentariamente, y a la cual nos referimos seguidamente.-

2.- **Audiencia conciliatoria:**

Como hemos referido anteriormente, conjuntamente con el traslado de la demanda el Tribunal fija, por razones de celeridad, una audiencia de conciliación, a la que las partes deben concurrir obligatoriamente, ya que el reglamento establece sanciones para el caso de no concurrir a la misma.-

A esta audiencia podrán concurrir personalmente las partes, con patrocinio letrado, o bien por medio de apoderado, siendo aconsejable que, a pesar de contar con mandato suficiente los letrados, concurren las partes. Ello ha motivado la realización de numerosos acuerdos poniendo fin a los litigios al celebrarse la misma.

3.- **Medidas cautelares:**

Un tema fundamental en todo proceso, resulta ser la posibilidad de obtener medidas cautelares. El Tribunal resulta competente para su dictado (ver art. 16 R.T.A.). Se pueden solicitar ante el Tribunal, todo tipo de medidas cautelares, debiendo cumplir los requisitos que al efecto prevé

el C.P.C., y su ejecución tramitará por ante la Justicia Ordinaria, para lo cual el Tribunal expide un testimonio de la medida cautelar. Existe la posibilidad que, no siendo necesario el uso de la fuerza, las medidas decretadas por el Tribunal sean cumplidas directamente, como ha ocurrido ya en el caso de embargos de haberes, medidas de no innovar ante la Municipalidad Local, y embargos de automotores ante Registros Seccionales locales, entre otras.

Ahora bien, en aquellos supuestos que resulte menester requerir el auxilio de la Justicia para el cumplimiento de la cautelar, tal petición ingresa como "exhorto" por la Receptoría General de Expedientes, en dicho escrito se solicita la ejecución de la medida dispuesta por el Tribunal Arbitral.-

Si bien ello ha encontrado cierta resistencia por parte de algunos magistrados, la Cámara Departamental ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto, declarando la competencia del Tribunal a los fines de su dictado.

4.- Requisitos fiscales y previsionales a los fines del cumplimiento de la cautelar:

Para la presentación del pedido de ejecución de medida cautelar ante la Justicia Ordinaria, se debe abonar la tasa de justicia que se tributa por los exhortos, y el bono que en otra época era de color "azul", lus previsional y Sobretasa. El tema fue cuestionado por un Juzgado, requiriendo el pago de la tasa del 22 por mil, y ante el recurso interpuesto por el peticionario la sala II de la Cámara Departamental resolvió en autos "Blanch c/Lara", exp. N° 96.805, del 27-2-96, que la actividad jurisdiccional fue requerida al solo efecto de libramiento de un oficio para dar cumplimiento con lo ordenado por el Tribunal Arbitral, y en su consecuencia el pago de la tasa de justicia abonada de acuerdo a lo estipulado por el art. 28 inc. d) de la ley impositiva, resulta suficiente. Dicho artículo se refiere a los exhortos de extraña jurisdicción, para lo cual impone el pago de la tasa prevista a ese fin.-

5.- Honorarios profesionales

* La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes, se practica conforme la ley 14967.

* Los honorarios correspondientes al Tribunal Arbitral son establecidos por el art. 51 del R.T.A. en el 5% del monto del litigio, aplicándose un porcentaje decreciente a medida que se incrementa la base regulatoria, llegando a solo el 2%, con un mínimo de 8 "jus" arancelarios, con mas el aporte previsional del 10% e I.V.A. si correspondiere.

Previo a la expedición de copias certificadas para iniciar la ejecución del laudo arbitral, deben estar pagos los honorarios del Tribunal en su totalidad, atento ser las partes solidarias en dicha obligación (art. 51 R.T.A.).-

6.- Ejecución del laudo arbitral

Una vez firme el laudo y cumplido con el art. 51 del reglamento, la parte solicita la expedición de testimonio o copias certificadas para su ejecución ante la Justicia Ordinaria (art. 497 y sgts. C.P.C.).- En este trámite de ejecución de laudo arbitral, se debe abonar la tasa de justicia, sobre tasas, cumplir con la ley 8480, y ius previsional, ya que generará honorarios.-

El tema de la tasa de justicia también ha presentado inconvenientes y distintas interpretaciones por parte de los Juzgado, unificando tal interpretación la Excma. Cámara departamental, al decidir en autos "Balbazoni Rolando c/ Guardiola Leonor s/ ejecucion de laudo arbitral", del 15-8-2000, que "*Cuando se promueve ante la justicia ordinaria la ejecución de un laudo arbitral, corresponde abonar en concepto de tasa de justicia el 50% de la establecida en el art. 38 inc. "a" de la ley 12.233*", fallo reiterado en autos Incicco c/ / Varela S/ Ejecución de laudo, Expte. n° 139.846 del 25/10/07, sosteniendo e precedente señalado, en el sentido de abonarse en concepto de tasa de justicia un importe idéntico al sufragado en sede arbitral correspondiente al restante 50% al que alude - actualmente- el art. 47 inc. "a" de la ley 13.613 (Ley impositiva fiscal del año 2007), completando de esta manera el 100% de dicha tasa (50% en la sede arbitral y 50% en el ámbito judicial). Agregaba el citado fallo que, si

se compartiera la posición del a quo, todos aquellos que pretendieran someter sus conflictos a la decisión de Jueces árbitros se verían desalentados, porque además de pagar una tasa por los servicios del Tribunal Arbitral, al ejecutar el laudo deberían abonar también la misma tasa de justicia que hubieran pagado en caso de haber iniciado el proceso ante la justicia ordinaria.

7.- Digitalización-Pleno funcionamiento

En el anterior informe mencionábamos que el Tribunal se encontraba trabajando en la digitalización de los expedientes, y el trámite en forma virtual similar al sistema que se desarrolla en la Justicia Ordinaria, sistema que se encuentra en plena vigencia. –

Al mismo se ingresa desde el portal de autogestión de Colproba con la misma clave que se utiliza para la generación de bonos o desde el link tamdp.inforcab.ar y se da inicio a una demanda, con un procedimiento muy similar al de presentaciones electrónicas.

Se ha generado un manual de procedimiento, el que se encuentra a disposición de los colegas, y puede ser solicitado al mail del Tribunal Arbitral, tribarb@camdp.org.ar, próximamente será incorporado a la para Webb del Colegio.

Hasta el presente el sistema funciona correctamente, lo que brinda comodidad y seguridad a quienes litigan ante el Tribunal Arbitral.-

Dr. Diego Coste -Presidente

Dr. Horacio Cappelletti - Secretario